

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1975.-

Visto:

El precedente pedido de avocación formulado por el señor Jefe Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, doctor Juan B. R. Chozas de Anáza respecto de la sanción de prevención aplicada por la Cámara del Fuero mediante resolución del 23 de septiembre de 1975 y con firmeza el 28 de octubre de 1975, de estimando los recursos de nulidad y reconsideración oportunamente planteados.-

Considerando:

1º) que ni del escrito de fs. 12/13 ni de las anteriores actuaciones, resulta que sea procedente lo peticionado a fin de revocar la sanción de que fuera objeto el recurrente con motivo de las declaraciones públicas consideradas posibles de tal medida disciplinaria por la Cámara respectiva, con fundamento en el artículo 89 del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 6º del Reglamento del Fuero.-

2º) que ello es así pues, siendo la potestad disciplinaria propia de la Cámara de la jurisdicción -art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional y doctrina de Fallos: 276:160 y sus citas, entre otros-, la intervención de este Tribunal por vía del art. 22 del R.J.N. sólo proceda en casos de estricta excepción en los que medie manifiesta extralimitación y pavoris arbitrariedad o cuando se trate de superintendencia general así lo aconsejan (Fallos 284:22, entre otros).-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3º) que entonces, esta Corte estima que en la especie no se configura ninguno de tales supuestos ni se encuentra afectado el derecho de defensa en juicio ya que, si bien la Cámara del fuero no verificó la exactitud de la nota cuya publicación dió lugar a la medida dispuesta, el sancionamiento -además de ser debidamente oído en oportunidad de la reconsideración solicitada y conforme a los artículos 21 y 22 del reglamento del proceso disciplinario-, no desconoce la autoría ni niega la autenticidad de la misma, al limitarse a sostener que tuvo por base hechos concretos pero publicados en forma parcial, desfigurada y tendenciosa (doctrina de Fallos 261:326).-

4º) que cuadra añadir que tampoco existe gravedad institucional que permita adoptar otro temperamento ni, al sancionarse manifestaciones que, cualquiera fuese su acierto o error, se consideran incompatibles con la circunspección propia de los magistrados judiciales (Fallos 244:244), si lo se tuvo por mira, sin menoscabo alguno de la independencia de sus funciones, preservar la conducta que éstos deben observar en tales sus actos.-

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se resuelve:

no hacer lugar a la avocación solicitada.-

regístrese, notifíquese y archívese.- MIGUEL ANGEL BERCAITZ

AGUSTIN DIAZ BIALET : HECTOR MASNATTA RICARDO LEVENE (H) PABLO A. RAMELLA

ES COPIA

CARLOS MARIA BRAVO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION